

LA SENTENCIA DE REPARACIONES DEL CASO ALOEBOETOE Y OTROS: UN PUNTO DE VISTA ANTROPOLÓGICO

*Marisol Molestina**

Mi agradecimiento a Víctor M. Rodríguez, Secretario Adjunto *a.i.* de la Corte I.D.H., por haberme animado a escribir el presente artículo. Agradezco asimismo sus comentarios y los de Víctor H. Madrigal. Las sugerencias y anotaciones de William Cartwright, Lucrecia Molina y Carlos J. Molestina Escudero, fueron especialmente útiles y oportunas. Agradezco también el apoyo de la Sra. Molina –del Centro de Documentación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos–, Magda Sandí y Loiret Calvo –de la Biblioteca Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos–, por la ayuda prestada en la búsqueda de libros y documentos. Las opiniones vertidas en este artículo son de entera responsabilidad de la autora.

COMPENDIO

Un paulatino y cada vez mayor reconocimiento de la importancia de la “igualdad en la diferencia” ha llevado a los organismos e instancias pertinentes al estudio de los derechos humanos de grupos sociales que, aunque protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen características particulares que, de ser ignoradas, impedirían el goce pleno e igualitario de los beneficios de dicha Convención. El caso concreto de los pueblos indígenas latinoamericanos pone en relieve esta problemática. Con una historia que se inicia en 1988, el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, luego de ser aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su 1333ª sesión, durante su 95º período de sesiones, fue estudiado por la Asamblea General de la O.E.A.

* Antropóloga. M.A. en Estudios Latinoamericanos. Actualmente Consultora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte del equipo ejecutor del Proyecto “Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, financiado por la Unión Europea, el cual se ha encargado, en parte, de mantener al día las publicaciones de la Corte I.D.H.

en su vigésimo séptimo período de sesiones (junio de 1997, Lima, Perú). Ésta solicitó, por resolución aprobada en su séptima sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 1997, que los Estados miembros transmitieran sus observaciones y recomendaciones al proyecto antes del 31 de diciembre de 1997. Aún es largo el camino por recorrer antes que la Declaración mencionada sea ratificada por los países americanos. Sin embargo, el panorama está cambiando. Es a la luz de esos cambios que me animo a analizar la sentencia de reparaciones del caso *Aloeboetoe y otros*, dictada antes que dicho proyecto fuera una realidad.¹ Este artículo pretende dar ciertas pautas sobre posibles caminos por seguir en el afán de promover la igualdad, respetando las diferencias existentes en las sociedades americanas.

INTRODUCCIÓN

Leí la sentencia de reparaciones del caso *Aloeboetoe y otros* a fines de 1994, alrededor de un año después de haber sido dictada, cuando estaba preparándola para su publicación. Como antropóloga me interesé en el caso inmediatamente, pero me llamó especialmente la atención la utilización, en el texto, del término “matriarcal”. En ese entonces no había leído nada sobre los *saramacas*, e ignoraba de la existencia, en nuestros días, de sociedades cimarronas. Me dispuse entonces a buscar información sobre este grupo² y a preparar algún material para sugerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) el cambio en el texto de la sentencia del término “matriarcal” por el de “matrilíneal” –expondré más adelante el razonamiento para efectuar dicho cambio. En todo caso, y en vista de que la sentencia había sido dictada de esa forma, la decisión tomada por la Corte fue la de dejar el texto tal cual, pero incluir una nota al pie de página cada vez que aparecía la palabra matriarcal, nota que dice: “Matrilíneal sería probablemente un término antropológico más preciso”.

Retomo, en lo que sigue, mi interés antropológico por el caso *Aloeboetoe y otros*, en el que se plantea el problema central de cómo aplicar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, adecuadamente,

1. Es cierto que el grupo de pertenencia de las víctimas de este caso no califica como “pueblo indígena” en sentido estricto. Sin embargo se trata de un grupo que difiere en aspectos esenciales de la sociedad surinamesa mayoritaria y, en ese sentido, su situación se asemeja a la de los pueblos indígenas latinoamericanos. En todo caso, este es un punto interesante de discusión que tiene connotaciones políticas y no cabe desarrollar aquí.
2. La Biblioteca Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cuenta con material histórico, etnohistórico y etnológico sobre el tema, material donado por el Sr. Richard Price, antropólogo especialista quien fuera presentado como perito por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como parte de la prueba contra Suriname en el caso en cuestión.

cuando se trata de individuos pertenecientes a poblaciones que están prácticamente al margen de la formalidad en el país en que se encuentran, que a la vez no son independientes y, por lo tanto, no pueden tampoco ser Estado parte de ningún convenio internacional, y que, además, tienen costumbres y prácticas que difieren de la mayoría de la población de su país, así como de las sociedades que podríamos llamar "occidentales".³

La sentencia de reparaciones dictada por la Corte el 10 de setiembre de 1993 es pionera en este campo y se convierte, por esta razón, en referencia de rigor para cualquier caso similar en el futuro e, incluso, para el derecho internacional en relación con poblaciones indígenas. El objetivo de estas páginas es darle una "miradita" antropológica a la sentencia, con la cual espero aportar un enfoque diferente y enriquecedor al tema. Empiezo por hacer una breve reseña del caso, para luego analizar algunos puntos antropológicamente relevantes de la sentencia. Sigo, analizando algunos términos utilizados en la misma, cuya utilización considero pudo haber sido evitada y que a mi criterio evidencia una cierta posición de la Corte respecto de la sociedad saramaca. Luego paso a una breve discusión sobre las costumbres hereditarias saramacas, para terminar con algunas reflexiones finales.

EL CASO

El 31 de diciembre de 1987, en Suriname, 20 saramacas varones e inermes, quienes regresaban de Paramaribo –capital del país– a sus aldeas de origen –en la zona selvática de Suriname– fueron interceptados por un grupo de militares y detenidos bajo la sospecha de pertenecer al grupo subversivo Comando de la Selva:

Según la denuncia, todos los implicados negaron que pertenecieran al Comando de la Selva. El Capitán de la aldea de Gujaba (lugar donde fueron detenidos) informó explícitamente a un comandante a cargo de los soldados que se trataba de civiles de varias aldeas, pero éste desatendió la información.⁴

Los militares dejaron ir a trece de los saramacas, pero mantuvieron detenidos a siete, entre los que se encontraba un menor de 15 años de edad. A estos siete les fueron vendados los ojos y luego fueron introducidos a un vehículo militar que se dirigió rumbo a Paramaribo. Luego de recorrer cierta distancia, el vehículo se detuvo y los detenidos fueron obligados a bajar del mismo y fueron víctimas de malos tratos y vejámenes. A cada uno se le dio una pala y se les obligó a empezar a cavar. Uno

3. A lo largo de este artículo se utiliza la palabra "occidental" a falta de una más adecuada. Con ella me refiero tanto a las sociedades europeas como a las americanas "criollas", es decir, a toda forma de ver el mundo que tenga su origen en la cultura judeocristiana.

4. Corte I.D.H., *Caso Aloboetoe y Otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de setiembre de 1993. Serie C Nº 15, párr. 3.

de los detenidos huyó y fue herido, pero no lo persiguieron. Los otros seis fueron asesinados.

El 2 de enero de 1988, algunos hombres originarios de las aldeas de los detenidos se dirigieron rumbo a Paramaribo para recabar información sobre los mismos. Sin haber obtenido información alguna, y ya de regreso a sus aldeas, el día 4 de enero se encontraron con el hombre herido (llamado Aside), ya en estado crítico, y con los cadáveres de las otras seis víctimas:

Aside, que tenía una bala en el muslo derecho, indicó que él era el único sobreviviente de la masacre, cuyas víctimas ya habían sido en parte devoradas por los buitres. La herida de Aside se hallaba infectada de gusanos y sobre el omóplato derecho tenía una cortada en forma de equis. El grupo regresó a Paramaribo con la información. Después de 24 horas de negociación con las autoridades el representante de la Cruz Roja Internacional obtuvo permiso para evacuar al señor Aside. Este fue admitido en el Hospital Académico de Paramaribo el 6 de enero de 1988 pero falleció pese a los cuidados que recibió. La Policía Militar impidió que los parientes lo visitaran en el hospital. Hasta el 6 de enero los familiares de las otras víctimas no habían obtenido autorización para enterrar sus cuerpos.⁵

En la demanda presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fechada 1 de abril de 1991, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") pidió se encontrara al Estado de Suriname responsable de la muerte de los siete hombres y

que dicha muerte es una violación de los artículos 1(1) (2), 4 (1), 5 (1) (2), 7 (1) (2) (3) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

Además pidió:

Que la Corte decida que Suriname debe reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas y que, por lo tanto, ordene: el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investigue el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables.⁷

En su contestación a la demanda, fechada 28 de junio de 1991, el Gobierno de Suriname dijo no tener responsabilidad en el caso y rechazó la obligación de pagar indemnización alguna. Sin embargo, el 2 de diciembre del mismo año, en una audiencia pública celebrada en la sede de la Corte, Suriname aceptó la responsabilidad por los hechos. El 4 de diciembre de 1991, en sentencia adoptada por la Corte por unanimidad, se tomó nota del reconocimiento de responsabilidad de Suriname y se dejó abierto el procedimiento para las reparaciones y costas.⁸

5. *Ibid.*, párr. 6.

6. *Ibid.*, párr. 9.

7. *Ibid.*, párr. 9.

8. Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 11.

Así las cosas, la Comisión se dispuso a reclamar las indemnizaciones correspondientes. Aquí es interesante recalcar dos cosas: por un lado, la Comisión hizo una distinción entre la indemnización correspondiente a los hijos menores y aquella que correspondería a los adultos dependientes de las víctimas, distinción que permitía plantear la inclusión de dependientes “no-tradicionales” en términos de la sociedad occidental;⁹ por otro lado, la Comisión pidió se tomara en consideración, a la hora de determinar quiénes debían ser indemnizados, la particular estructura familiar de los saramacas. Además, pidió se indemnizara a las comunidades saramacas afectadas por perjuicios morales directos, alegando que:

En la sociedad Maroon tradicional, una persona no es sólo miembro de su grupo familiar, sino también miembro de su comunidad aldeana y del grupo tribal. En este caso, el perjuicio experimentado por los aldeanos debido a la pérdida de miembros de su grupo debe ser indemnizado. Como los aldeanos constituyen en la práctica una familia en sentido amplio... han sufrido perjuicios emocionales directos como resultado de las violaciones de la Convención.¹⁰

Ante los argumentos y peticiones concretas de la Comisión, el Gobierno de Suriname reaccionó considerándolas excesivamente onerosas y desestimando los puntos de vista que sugerían que quienes debían ser indemnizados eran quienes la costumbre saramaca señala:

Las normas consuetudinarias de la tribu Saramaca no deben ser vinculantes para fijar el monto de la indemnización que se otorgue a los familiares de las víctimas, cuyo vínculo familiar debe ser acreditado según la Convención Americana y los principios de derecho internacional atinentes a la materia.¹¹

Asimismo, el Gobierno de Suriname consideró que la tribu Saramaca no tenía por qué ser indemnizada por perjuicios morales, y concluye su escrito indicando que:

Suriname desea expresar a la Corte, que en su opinión la indemnización en el presente caso contencioso, deberá abarcar fundamentalmente medidas de carácter no financiero que incluyen facilidades de consecución sin costo alguno de vivienda propia, propiedad agraria, seguridad social, laboral, médica y educativa. Por tal razón Suriname está en la disposición de brindar en un plazo razonable a los familiares de las víctimas las facilidades antes descritas; las cuales serían cuantificadas como parte de la justa indemnización patrimonial que se obligaría a pagar.¹²

No interesa aquí discutir sobre montos. Sí es necesario detallar lo que, considerando la controversia generada por las posiciones de la Comisión y del Gobierno, la Corte decide respecto a este caso. Parte la Corte por decir que la disposición aplicable cuando se trata de reparaciones, es el

9. Distintos a los sucesores reconocidos en la mayoría de las legislaciones occidentales, es decir, los hijos, los cónyuges y los ascendientes.

10. Corte I.D.H., *Caso Aloboetoe y Otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 19.

11. *Ibid.*, párr. 27.

12. *Ibid.*, párr. 33.

artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹³

Pero, ¿hasta dónde se extiende esta obligación de reparar tipificada por el derecho internacional? ¿De qué manera determina esta disposición quiénes deben ser indemnizados?

LA SENTENCIA

Antes de dictar sentencia, la Corte analiza detalladamente cada punto relativo al asunto de la indemnización a la luz del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arriba transcrito. A medida que avanza en el análisis, va dando respuesta a las dos preguntas planteadas anteriormente. Los puntos relevantes de dicho análisis son los siguientes:

1. No es posible borrar por completo los efectos causados por un acto ilícito

La Comisión, persuadida de que para los saramacas la aldea y tribu de pertenencia son más que meras comunidades donde se convive con individuos que comparten con uno el idioma, las costumbres, etc., pide a la Corte indemnice a la sociedad saramaca, como un todo, por perjuicios morales. La posición de la Corte, mediante la cual limita la extensión de la obligación de reparar y que pretende situarse en un plano "humano", es decir, más allá de las particularidades culturales, es la de considerar imposible reparar todos los efectos causados por un acto ilícito, ya que considera que no es esa la intención del artículo 63.1:

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causae est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable.¹⁴

A mi modo de ver, la Comisión no pretendía que se borrarán todos los efectos del crimen, más bien pretendía poner de relieve una diferencia cultural esencial entre el mundo saramaca y cualquier comunidad

13. O.E.A., Documentos Oficiales, *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, Serie sobre Tratados, N° 36., 1993.

14. Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y Otros*. Reparaciones, *supra* nota 6, párr. 48.

occidental: el sentido de pertenencia a su tribu, a su aldea, pertenencia que es elemental, por un lado, para la supervivencia e identidad del individuo como tal y, por otro, para la supervivencia e identidad de la comunidad misma.¹⁵ La Corte de antemano cierra el análisis de esa posibilidad poniendo límites claros a la obligación de reparar tipificada en el artículo 63.1 de la Convención.

2. El daño moral infligido a las víctimas es evidente

Según se desprende de la lectura de la sentencia, tanto el daño material como el moral infligidos a las víctimas son evidentes, pero sólo en el caso del daño moral la Corte siente la necesidad de subrayarlo –pues el Gobierno de Suriname no acepta el daño moral reclamado por la Comisión–, mediante el siguiente párrafo:

El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento.¹⁶

Aquí, nuevamente, nos encontramos en el plano “humano” en contraposición al cultural, sólo que esta vez funciona a favor de las peticiones de la Comisión. La Corte, de esta manera, termina recalcando su interés en dejar de lado lo que estima relativo y en darle un carácter universal a su análisis, redactando un párrafo de manera tal que no quepa la menor duda de su posición. Queda claro que, a favor o en contra de los pedidos de la Comisión y del Gobierno de Suriname, la Corte favorecerá aquellos argumentos que pueda considerar universales, es decir, “propios de la naturaleza humana”.¹⁷

3. Los sucesores de las víctimas no pueden ni deben ser determinados por la costumbre saramaca

Ya definida la obligación de reparar, quedaba en manos de la Corte determinar quién debía ser indemnizado y por qué. Para tales efectos, la Corte rechaza de plano las posiciones de la Comisión –seguir la costumbre saramaca– y del Gobierno de Suriname –regirse por el derecho civil del país–, por razones que explica en su momento y que tienen fundamento, en el caso de la Comisión, en que los argumentos que la misma planteaba presentaban contradicciones y, en el caso del Gobierno, en que no se puede aplicar el derecho civil surinamés puesto que el derecho interno no aplica en el ámbito internacional, además de que Suriname no se había preocupado por ejercer dicho

15. Lo que es evidente es que la Comisión no logró explicar su posición, probablemente porque estaba defendiendo algo que no comprendía a cabalidad.

16. Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones*, *supra* nota 6, párr. 52.

17. *Ibid.*, párr. 52.

derecho entre los saramacas. La Corte, entonces, opta por aplicar los “principios generales de derecho”,¹⁸ decisión cuyo interés es, nuevamente, obtener un resultado universal y no culturalmente mediado, y que deja de lado 25 personas quienes, según la Comisión, tenían derecho de sucesión:¹⁹

Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.²⁰

Ahora bien, para poder interpretar el significado de los términos “hijos”, “cónyuge” y “ascendiente”, la Corte considera que se debe seguir la costumbre saramaca, aunque sólo en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lamentablemente, lo único que sobrevive de la misma al interpretar dichos términos es la aceptación de la poliginia –es decir, el reconocimiento de que todas las esposas de un hombre, así como los hijos que tenía con cada una de ellas, debían ser reconocidos como legítimos sucesores– mientras que las verdaderas costumbres hereditarias saramacas son ignoradas, como se verá más adelante. En otras palabras, la costumbre saramaca es sólo respetada en tanto no contradice “las reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones”.²¹

4. No se pagará una indemnización moral a la comunidad, pero...

Es interesante cómo la Corte rechaza la posibilidad de indemnizar a la comunidad como tal por perjuicio moral –como ya se vio en el primer punto de este acápite–, pero a la vez determina que Suriname está obligado a

reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el

18. *Ibid.*, párr. 61.

19. En el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333a. durante su 95° Período Ordinario de Sesiones), se incluye el siguiente artículo: “Artículo XI. Relaciones y Vínculos de Familia. 1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación”. El reconocer este derecho implica que, en casos similares que se podrían presentar a futuro, se podría variar esta posición y la sucesión sería determinada por la costumbre local.

20. Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y Otros*. Reparaciones, *supra* nota 6, párr. 62.

21. *Ibid.*, párr. 62.

dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año.²²

El argumento de la Corte es que, prevista una suma para que los hijos de las víctimas se dediquen a sus estudios hasta determinada edad, se hace necesario ofrecerles un lugar para realizar esos estudios, así como es necesario ofrecerles la posibilidad de asistencia médica básica. En todo caso, es la comunidad entera la que se beneficia. Es más, si se considera que, según los estudios de Sally Price, las mujeres no aprovechan las oportunidades educativas en la misma medida que los varones, es posible suponer que el beneficio quedó finalmente para todos los niños varones de la comunidad y no benefició a todas las hijas de las víctimas.²³

No interesa aquí entrar en más detalle sobre las disposiciones de la Corte en este caso. Son los puntos hasta aquí expuestos los que se comentará, más adelante, a la luz de una pequeña discusión previa sobre la terminología utilizada en la sentencia para referirse a las víctimas y a su sociedad de pertenencia, y sobre las costumbres hereditarias de la tribu Saramaca.

SOBRE LOS TÉRMINOS “MATRIARCADO”, “CIMARRÓN” Y “BUSH NEGRO”

Los términos “matriarcado”, “cimarrón” y “bush negro” –términos utilizados en la sentencia para describir por un lado, a la sociedad saramaca, y, por el otro, a sus miembros– podrían haber sido sustituidos por términos menos etnocéntricos, menos reveladores de una posición conservadora frente a grupos sociales que se separan en aspectos esenciales de nuestra sociedad occidental. Con relación a esto, habría que preguntarse si la utilización de un término como “matriarcal”, en lugar de “matrilineal”, hace una diferencia que afecte de alguna manera el resultado de la sentencia. De manera directa definitivamente no. De manera indirecta, probablemente; y ese es un punto al que voy a regresar. Pero primero quiero exponer brevemente el razonamiento utilizado para sugerir que la palabra “matriarcal” fuese sustituida por la palabra “matrilineal”, y para considerar que la palabra “saramaca” es la que debe utilizarse para mencionar a los miembros de esta tribu surinamesa.

22. *Ibid.*, párr. 96.

23. “En Dangogo, en 1968, la mayoría de niños en edad escolar asistía a clases en una misión cercana, pero ninguna de las niñas lo hacía. Una educación occidental (entendida como un conocimiento rudimentario del holandés y algo de matemáticas elementales) era considerado por los saramacas como una ventaja para los varones en su búsqueda de trabajo en la costa, pero tan sólo como algo que mantenía lejos de labores más útiles a las niñas. Hoy en día tanto los viajes a la costa como la asistencia a la escuela son un poco más frecuentes entre las mujeres, pero el desbalance en relación al sexo es aún grande”. Price, Sally. *Co-wives and Calabashes*, The University of Michigan Press, 1991, pág. 8 (la traducción es mía).

Un matriarcado o sociedad matriarcal es aquella en la que las mujeres juegan un papel central en el funcionamiento y manejo de toda la vida social. Este papel central significa, principalmente, que el poder formal está en manos de las mujeres.²⁴ Se trata, pues, de una cuestión político-social y no de estructura social. Según la definición del diccionario de la Real Academia Española, un matriarcado es:

[La] [o]rganización social, tradicionalmente atribuida a algunos pueblos primitivos, en que el mando residía en las mujeres. 2. fig. Predominio o fuerte ascendente femenino en una sociedad o grupo.²⁵

Mientras que el término matriarcal es definido de la siguiente manera:

Dícese de la autoridad de la matriarca y de sus manifestaciones.²⁶

Como se puede observar, es únicamente en sentido figurado que se utiliza la palabra matriarcado para referirse a una sociedad en la que, de alguna manera, predomina el lado femenino de la misma.

Las sociedades matrilineales son las sociedades reales que más se asemejan a la sociedad ideal conocida como matriarcal. La matrilinealidad se refiere a un sistema de parentesco donde el individuo sigue sus líneas de ascendencia y descendencia sólo a través de las mujeres.²⁷ En el caso de los saramaca la matrilinealidad es la base del sistema de parentesco, y es por medio de ella que se define la pertenencia a dos de los tres grupos elementales de su sociedad: el bèè y el lô.²⁸ De esta manera las mujeres son centrales en la definición de las relaciones sociales.²⁹

24. No hay evidencias históricas de la existencia de matriarcados ni existen actualmente sociedades matriarcales. El matriarcado es un sistema hipotético de organización social donde las mujeres tienen la autoridad política y familiar. Se trata de un concepto desarrollado por los antropólogos e historiadores evolucionistas del siglo XIX, cuyas ideas sobre la evolución social estaban fuertemente influidas por el evolucionismo biológico de Darwin. Sus argumentos estaban basados en inferencias y conjeturas, no en evidencias de la existencia pasada o presente de dicho tipo de sociedad. El matriarcado es, para ellos, una de las primeras etapas en la evolución de las sociedades. (James Lowell Gibbs, Jr., "Matriarchy", en: *New Grolier Multimedia Encyclopedia*, Grolier Electronic Publishing, Inc., 1993.)

25. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Vigésima primera edición, 1992, pág. 947.

26. *Ibid.*

27. Así, por ejemplo, de entre los primos hermanos, los importantes en términos de descendencia son los hijos de la hermana de la madre.

28. El bèè, según Richard Price (*Saramaka Social Structure: Analysis of a Maroon Society in Surinam*, Institute of Caribbean Studies, University of Puerto Rico, 1975) es un grupo de unas 50 a 150 personas descendientes de un mismo ancestro por línea matrilineal, y da cuenta de 3 a 6 generaciones de individuos. La interpretación de la Corte I.D.H. sobre el bèè es limitada, según se puede apreciar en el párrafo 59 de la sentencia de reparaciones del caso Aloebotoe (Corte I.D.H., *Caso Aloebotoe y Otros*, Reparaciones, *supra* nota 6): "El principal conjunto de parientes sería el bèè, formado por todas las personas que descienden de la misma mujer". Al no especificar de qué mujer se trata, el tamaño e importancia del grupo quedan indefinidos. El lô es un grupo mayor al bèè en cuanto a número de miembros que podría ser considerado un "matriclan", pero que puede incluir miembros que no son parientes matrilineales. Su unidad se remonta a los tiempos del cimarronaje, puesto que muchas veces los miembros son descendientes de los grupos de esclavos huidos que se asentaban juntos en comunidades. El tercer grupo importante es el pueblo (village).

29. "El parentesco es central en el sistema social saramaca, y las mujeres están en el centro del parentesco saramaca. Una ideología matrilineal permea todo el mundo de los saramaca y su

A lo arriba expuesto hay que unir el hecho que entre los saramaca los varones se han visto históricamente obligados a emigrar por largas temporadas para poder trabajar, lo que ha reforzado la importancia de la figura materna en la vida doméstica. Probablemente debido a la poliginia casi generalizada que se da hoy en día entre los saramaca, cada mujer vive con sus hijos en casa aparte del marido y tiene su propia parcela donde practica la agricultura de subsistencia. Incluso, muchas veces se ve obligada a criar a sus hijos sin la presencia ni ayuda del padre. Evidentemente, todo esto refuerza la idea de que estamos frente a una sociedad que podría ser considerada matriarcal. Sin embargo:

Mientras que las mujeres son las responsables de perpetuar los grupos sociales, manejarlos es en gran medida responsabilidad de los varones, y las nociones sobre género de los saramaca incluyen un entendimiento incuestionado de que ellos están mejor capacitados que ellas para asumirlas.³⁰

No se trata, pues, de un término antropológicamente más preciso. *Matrilineal* es el término antropológico correcto.

En cuanto a la utilización de los términos “cimarrones” y “bush negroes” como sinónimos de “saramacas”, el argumento es también antropológico, pero va más por el lado de la carga de discriminación que conllevan.

La memoria presentada por la Comisión, el 1 de abril de 1991, introduce un término que luego es utilizado en la sentencia sin ser cuestionado por la Corte. Se trata de la palabra “cimarrones”. Las personas a las que se refiere la sentencia pertenecen a una tribu llamada Saramaca y, por consiguiente, deberían ser llamados “saramacas” por una cuestión elemental de respeto a su identidad.

Cimarrón era el esclavo afroamericano que huía de sus amos e intentaba, junto con otros en igual condición, recrear sus costumbres y sociedades en algún lugar remoto y al margen de la sociedad colonial. Aunque parezca irrelevante para el que lo mira desde fuera, es esencial notar que “cimarrón” es un término cargado del menosprecio colonial a todo aquel descendiente de esclavos africanos que, como agravante, había intentado huir de sus amos y, por lo tanto, era considerado especialmente difícil y salvaje.

Hoy en día, “cimarrones”, “maroons” o “bush negroes” son términos utilizados por los que no pertenecen a estas sociedades, en algunos casos por razones prácticas, pues de alguna manera engloban a varias tribus cuyos orígenes y sociedades son similares. Aunque, aparentemente, los saramacas –y los miembros de las otras cinco tribus que tienen el mismo

influencia se siente en todos los aspectos vitales, desde la definición del lugar de residencia hasta la crianza de los niños, el matrimonio y la herencia.” Price, Sally. *Co-wives and Calabashes*, *supra* nota 25, pag. 11 (la traducción es mía).

30. *Ibid.*, pag. 11 (la traducción es mía)

origen— están orgullosos de sus orígenes cimarrones, pues esto los separa de aquellos que aceptaron sin luchar su condición de esclavos, la razón de fondo para no usar este término sigue siendo la misma: no es el término antropológicamente más correcto debido a la carga de discriminación que contiene.

LAS MUJERES, LA HERENCIA Y LOS BIENES MATERIALES ENTRE LOS SARAMACA³¹

Como se ha mencionado anteriormente, las líneas de descendencia en la sociedad saramaca están determinadas por la matrilinealidad. La repartición de la herencia tradicionalmente implica mucho más que bienes materiales; aún más, se podría decir que tan prioritario a la hora de la muerte de un individuo es la repartición de bienes entendidos a la manera occidental, como la repartición de posesiones espirituales y la sucesión de cargos. Sin embargo, son las costumbres en cuanto a la repartición de bienes materiales las que nos interesan en el caso de la sentencia de reparaciones que nos ocupa, y es a éstas a las que me refiero en las líneas que siguen.³²

A la muerte de un miembro del *bèè*, éste “nombra” dos individuos —también miembros del *bèè*— por medio de los cuales reparte sus bienes más valiosos: su casa, sus rifles, canoas o su huerta, por ejemplo.³³ Por medio de estos dos parientes matrilineales, el muerto “comunica” sus deseos. Aunque siempre serán miembros del *bèè* los que reciben las propiedades en herencia, los bienes de más valor siempre terminan en manos de parientes cercanos en términos genealógicos. Otro miembro del grupo es designado albacea para la repartición de los bienes menores —ropa, utensilios domésticos y otros— aunque éste tiene poca injerencia real en las decisiones importantes, las cuales quedan a la larga en manos del grupo en general. La situación ideal es que cada miembro del *bèè*

31. Lo que sigue está basado en los datos etnográficos encontrados en el libro *Saramaka Social Structure* (*supra* nota 30) de Richard Price y en el libro *Co-wives and Calabashes* (*supra* nota 26) de Sally Price.

32. En el *Caso Aloeboetoe y otros* las víctimas murieron violentamente y en manos de personas que no eran miembros de su tribu. No he encontrado referencias específicas a las prácticas hereditarias y de sucesión saramacas en caso de muerte violenta. Esto hace suponer que, sea la muerte por causas naturales o no, la repartición de bienes sigue las mismas pautas. Sin embargo, vale la pena mencionar que entre los saramacas existen prácticas y creencias mágicas que son utilizadas con el fin de neutralizar o vengar cualquier mal del que haya sido objeto cualquier persona o grupo. Es ese el medio utilizado por ellos para devolver el equilibrio a su mundo y procurar la paz al espíritu del difunto y a sus descendientes.

33. Aquí hay que recalcar que los saramacas no tienen la tierra en propiedad, lo que tienen es un derecho de usufructo de tierras comunitarias; es también importante subrayar que ese usufructo no le da derecho al individuo de decidir en manos de quién dejará las tierras que usufructuaba: al morir un miembro la tierra vuelve al *lò*.

reciba partes iguales de la herencia, aunque la realidad es que la mayoría de los miembros del grupo recibe una especie de “recuerdito”,³⁴ mientras que cónyuges, parientes políticos e hijos no reciben nada.³⁵ En otras palabras, los bienes materiales de un individuo son pocos y se reparten entre un grupo grande de parientes relacionados al mismo por vía materna.

No es, pues, por vía hereditaria que una mujer recibe bienes del cónyuge, y sus hijos del padre, ni son los bienes heredados los que dan sustento en la vida cotidiana. Entre los saramacas los bienes y servicios más importantes para las mujeres –y, por medio de ellas, para los hijos– son aquellos que se dan y se reciben dentro del matrimonio. Aunque la poliginia es frecuente entre los miembros de esta tribu, no es aceptada la existencia de una esposa principal, es decir, todas las esposas de un individuo tienen el mismo estatus y deben recibir bienes y servicios equivalentes. La desventaja de no ser la única esposa de un hombre es que los bienes y servicios que él provee deben repartirse entre más de una esposa.

Las mujeres saramacas se casan por primera vez a muy temprana edad y, en la situación ideal, permanecerán casadas con ese u otro hombre hasta su muerte.³⁶ La pobreza material es la característica principal de la vida de cualquier mujer viuda o separada –permanente o temporalmente– de su esposo. La dieta de las mujeres solas rara vez incluye carne o pescado;³⁷ el kerosene (canfín), la sal y el jabón que tanto necesitan deben ser cuidados celosamente pues les será difícil sustituirlos; sus canoas se deteriorarán lentamente y, a la larga, deberán aprender a vivir sin ellas; deben también resignarse a vivir con ropas deterioradas, pues dependen de las telas que traen los hombres³⁸ para poder confeccionar ropas nuevas:

No es raro... que una mujer mayor tenga objetos de madera exquisitamente tallados, recuerdos de sus antiguos matrimonios, y que a la vez esté sufriendo penurias en términos de dieta y vivienda.”

34. Una pieza de ropa, una olla, una herramienta.

35. La herencia en vida, por llamarla de alguna manera, es la forma tradicional en que los saramacas dejan bienes a sus hijos. Estos bienes, sin embargo, son de carácter menor: un juego de ollas para una hija, una herramienta de trabajo para un hijo, por ejemplo.

36. Aunque para una mujer que ya pasó su edad reproductiva es prácticamente imposible volver a casarse.

37. Cada mujer tiene un huerto que cultiva para consumo de su familia, pero la caza y la pesca femeninas son infrecuentes y, además, las mujeres no cuentan con las herramientas y equipo necesarios para cazar o pescar animales grandes.

38. Los hombres saramacas salen de sus pueblos por temporadas de varios años por motivos laborales. A su regreso traen con ellos una serie de cosas importantes para la vida en estas comunidades, cosas que en parte retienen para su uso y en parte reparten entre sus esposas (kerosene, sal, jabón, talco, telas para confeccionar ropa, etc.).

39. Price, Sally. *Co-wives and Calabashes*, *supra* nota 26 pág. 59 (la traducción es mía).

Y es que, como dijimos anteriormente, entre los saramaca la mayor cantidad de bienes –los bienes de mayor importancia para la vida cotidiana– que cambian de manos lo hacen entre hombres y mujeres, y las ocasiones institucionalizadas para la presentación de bienes están en su mayoría relacionadas con el matrimonio. Pero estos intercambios son desiguales en términos de lo aportado por los hombres y lo aportado por las mujeres: mientras que las mujeres reciben una serie de objetos y alimentos que por ellas mismas no pueden conseguir, los hombres lo que reciben es ropa y comidas preparadas por ellas.

De lo arriba expuesto se desprenden tres conclusiones, básicas para entender a cabalidad los mecanismos de la sucesión hereditaria entre los saramaca y descubrir las verdaderas vías de lo que podríamos llamar el “flujo de bienes”. En primer lugar, queda claro que el *bêè* es heredero de los bienes terrenales de cualquier saramaca y que éstos se limitan prácticamente a artículos de uso personal. En segundo lugar, el *bêè* juega un papel secundario en términos del sustento diario de mujeres y niños, sustento que entre los saramaca se podría definir como el bien máspreciado y esencial. Por último, es evidente que las mujeres saramacas dependen de los hombres para su subsistencia, y es el esposo el varón de mayor relevancia en ese sentido, y no el hermano materno, como podría suponerse en un sistema matrilineal de descendencia.

ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Los seres humanos compartimos características universales que nos distinguen como tales: hasta aquí una verdad difícil de debatir. Hasta qué punto, en aras de esas similitudes, se puede ignorar nuestras diferencias culturales es un punto que está por definirse pero que, en el caso que nos ocupa, no puede dejar de discutirse. En mi opinión fue poco el valor que se le dio a esas diferencias, razón por la cual se dejó de lado toda una discusión muy rica que podría haber llevado a resultados prácticamente idénticos y, en mi opinión como antropóloga, mejor fundamentados.

No es difícil distinguir que esta posibilidad fue rechazada de antemano en el caso *Aloeboetoe y otros*: la utilización de términos como “matriarcal”, “cimarrón” y “bush negroe” –existiendo a disposición de la Corte el material y los peritos que podrían haberla apoyado en la selección de términos más adecuados– evidencia cierto desconocimiento de la sociedad de pertenencia de las víctimas. Un conocimiento más profundo de esta sociedad hubiese favorecido, sin duda, la defensa de sus derechos humanos.

No es que considere que la posición de la Corte es errónea, pues me parece elemental rescatar la universalidad en la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que, a la vez, me

parece fundamental ver la otra cara de la moneda: sólo así se puede evaluar correctamente el peso de cada una. En el caso *Aloeboetoe y otros* lo antropológicamente correcto hubiese sido estudiar el sistema hereditario de los saramacas y, a la luz del mismo, evaluar la situación particular de las comunidades de las víctimas. Es cierto que la Corte envió a su Secretaría Adjunta⁴⁰ a Suriname, entre otras cosas para conocer la aldea de Gujaba y así ayudar a la Corte en su decisión. La compañía de un antropólogo local para hacer esa visita hubiese sido deseable. No es suficiente la presencia en una comunidad si no se puede observar con el lente correcto.

En comunidades como las saramacas, donde la tierra no se tiene en propiedad individual y los bienes de uso personal son el único patrimonio de las personas, y –por lo tanto– donde lo que se recibe por la vía hereditaria tiene poco valor material, la eventualidad –poco común– de una indemnización del tipo que se plantea en la sentencia que nos ocupa, debe llevar a una seria reflexión sobre la manera en que los bienes esenciales para la vida cotidiana son obtenidos y repartidos. Luego del pequeño análisis del sistema hereditario saramaca aquí expuesto y –en el caso ideal– luego de corroborar su funcionamiento en la práctica, no sería difícil concluir que quienes debían beneficiarse con la indemnización eran, efectivamente, los cónyuges e hijos de las víctimas.⁴¹

¿Por qué tomarse la molestia si los resultados podrían haber sido similares? Los países americanos son países pluriculturales donde, además, existen muchas veces poblaciones que viven al margen de la formalidad y se rigen por reglas consuetudinarias, con la aprobación tácita de sus gobiernos. Las características culturales de un individuo son parte inseparable de su identidad. El goce de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no parece entrar en contradicción con ninguna de estas cosas, es más, pareciera lógico que donde la Convención no es específica y las leyes internas del Estado en cuestión no tienen validez, la costumbre local debe ser respetada y evaluada para así procurar una más adecuada defensa de los derechos humanos en nuestra América.

40. En ese entonces, Dra. Ana María Reina Daract.

41. El caso de los solteros es distinto: probablemente el *bèè* debía ser el legítimo heredero.